

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

EXPTE. Nº 1700/2022

S., DEBORA c/OBRA SOCIAL DE LA ASOCIACION CIVIL PROSINDICATO DE AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSSACRA) s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

MLC

///-rrientes, de junio de 2022.-

<u>AUTOS</u>: Para resolver en esta causa caratulada: "S., DEBORA *c/OBRA SOCIAL DE LA ASOCIACION CIVIL PROSINDICATO DE AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSSACRA) s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES", <u>Expte.</u> N°1700/2022/, y*

Y VISTOS:

I.- Que en el memorial de promoción de fecha 11/05/2022, concurren la Sra. DEBORA S. DNI Nº 27.XXX.XXX por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. ALMEIDA, CARLOS JOSE Y MARIÑO AVALOS, MANUEL ANTONIO, a interponer acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DE LA ASOCIACION CIVIL PROSINDICATO DE AMAS DE CASA (OSSACRA) con el fin de que este Tribunal ordene le sea suministrada la cobertura integral e inmediata a la afiliada, haciéndose cargo de los gastos de honorarios médicos, internación, uso de quirófano, materiales, prótesis, insumos, estudios pre quirúrgicos y post quirúrgicos y cuanto otro sea necesario para la realización de las intervenciones quirúrgicas y prácticas médicas que seguidamente se habrá de exponer.

Detallan que lo necesario a cumplir por parte de la obra social demandada, sería: 1) depilación definitiva: -fotodepilación- de barbilla, labio inferior y superior (barba y bigote), hombros, abdomen, tórax, pubis, piernas, muslos y glúteos; 2) Voluminización y feminización facial, Rinosplastia primaria (armonización facial), mentoplastia con colocación de prótesis, blefaroplastia superior bilateral; 3) lipoescultura abdomen completo - lipotransferencia en región glútea bilateral, mamoplastia de aumento con colocación de prótesis bilateral, a realizarse con la Dra. Mancebo Grab María Emilia especialista en cirugía plástica y reparadora.

Asimismo, alegan que el tratamiento sugerido al amparista tiene como finalidad mejorar su estado de Salud y mental debido a que la actora resulta ser mujer



JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

transgénero, ya que desde su infancia se auto percibe como mujer. Menciona que a raíz de lo vivido durante muchos años, actualmente tiene problemas de autoestima generados por tener caracteres secundarios y primarios masculinos, siente aversión a su imagen corporal, evita verse en el espejo, le cuesta bañarse. Esto le ocasiona angustia, depresión, falta de autoestima, que influyen negativamente en su vida relacional.-

Así es que, en reiteradas oportunidades han requerido a la demandada la cobertura que como objeto de la presente acción se reclaman, sin obtener resultados positivos, y que por ello en fecha 29 de abril del 2022 han intimado a la obra social, acompañando a tales efectos toda la documental necesaria para que en el plazo de 48 hs. se de una respuesta positiva a los requerimientos de forma inmediata la cobertura debida a la Sra. S. Debora.

Informan que a la fecha no han tenido respuesta alguna al pedido de autorización efectuado para el suministro de lo requerido. En consecuencia, entiende la actora que la actitud omisiva de la Obra Social demandada amenaza con arbitrariedad manifiesta y en forma actual e inminente su elemental derecho a la salud y a la vida digna, consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Derechos Humanos y Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía supraconstitucional y, en las Leyes 23.660, 26.743 y 23.661, Decreto reglamentario N° 903/2015, y normas complementarias PMO, PMOE, y demás normas en materia de salud, en la doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso respectivamente.

II.- Que corrido el traslado respectivo a la Obra Social demandada, conforme surge de las constancias de autos, recibido en fecha 17/05/2022 por parte de la demandada, la misma ha contestado el traslado en fecha 26/05/2022, solicitando se rechace la acción de amparo interpuesta por la contraria.

Consecuentemente pasa a cuestionar en primer orden, la procedencia de la acción de aparo impetrada por falta de denegatoria por parte de la obra social y mencionan, que si bien habían recibido una intimación en fecha 29/04/2022 como primer anoticiamiento del reclamo por parte de la actora, jamás recibieron pedido de autorización de alguna práctica médica previa y concreta por parte de la afiliada -la actora- y resaltan que no podrían haber negado algo que no les había sido solicitado.





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Manifiesta la demandada que el amparo es un proceso excepcional utilizable en situaciones que, por carencia de otras vías más aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales. Consideró que el reclamo efectuado por la actora resulta "descabellado".-

En virtud de lo expuesto, la demandada solicita se rechace inlimine con ejemplar imposición de costas.

Seguidamente, la demandada, hace hincapié en que, a pesar de no haber recibido ningun tipo de solicitud/pedido por las vías correspondientes, previo a la interposición de ésta acción, sólo la intimación de fecha 29/04/2022 a última hora y tan solo 5 (cinco) días hábiles antes, no existe negativa por parte de la Obra Social demandada- para la cobertura de las prácticas solicitadas por la afiliada, las cuales se encuentran obligados por PMO o ley especial, como en éste caso Ley de Identidad de Género Nº 26.743, pero que para ello es indispensable que la afiliada presente los documentos necesarios para la aprobación de tales prácticas, de corresponder su aprobación.

En conclusión, solicita el rechazo de la presente acción de amparo, con imposición de costas al accionante.

Y CONSIDERANDO:

Que la cuestión se encuentra en etapa de resolver, entiende el suscripto que corresponder hacer lugar a la acción de amparo promovida contra la demandada, explico por qué;

I.- En primer lugar, se debe analizar en el caso si la vía procesal elegida por el justiciable es la más idónea. En tal sentido, respecto a la admisibilidad formal de la acción de amparo, se dan en la presente causa todos los presupuestos y requisitos necesario toda vez que el derecho que la actora entiende vulnerado se encuentra dentro de los derechos esenciales del ser humano como es el de la salud.- En ese sentido la acción promovida aparece como el medio judicial más apropiado para discutir el objeto de su





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

pretensión, dado que se da la presunción de ineficacia del sistema procesal ordinario para restablecer los derechos que se reclaman; y la existencia de una situación merecedora de tutela judicial inmediata. El amparo constituiría un efectivo factor de evitación de un daño cierto, grave e irreparable.

Que en virtud de la garantía constitucional del debido proceso, los procesos han de tener una duración que sea razonable de acuerdo con la naturaleza de la pretensión jurídica que se ventila en el litigio. Esto no es otra cosa que eficacia en la prestación del servicio de justicia, la cual cobra mayor vigencia dentro del ámbito de la "salud", en el cual se impone interpretar las disposiciones en juego conforme a la finalidad esencial que con ella se persigue.

En materia de justicia de protección el imperativo es claro: actuar con extrema cautela, con máxima prudencia, e impedir que las exigencias formales frustren derechos de fondo. La Corte Suprema ha dicho que "Al analizar la pretensión de la amparista se advierte que ante la falta de una respuesta satisfactoria a sus requerimientos médicos, la vía elegida resulta idónea en atención a los intereses en juego pues, como ha sido resuelto en numerosas oportunidades por el tribunal, cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental a la salud, la vía de amparo se justifica ampliamente por la naturaleza de los valores que se intentan proteger de modo expedito y eficaz (Cfr. en este sentido, C.S.J.N., Fallos 321:2823 y 325:292 y sus citas)". Por ende toda vez que se denuncia la violación del derecho a la salud, procede la acción de amparo por ser ésta la vía más rápida y expedita para evitar la concreción de los perjuicios graves.

II.- Que respecto a la cuestión de fondo, el conflicto se plantea a partir de la actitud asumida por la parte demandada respecto a la cobertura de los tratamientos prescriptos para el procedimiento de lo que padece la parte actora.

De las constancias de autos y manifestaciones del escrito de promoción de la acción surge que: a) La actora es beneficiaria de la obra social demandada; b) la misma se autopercibe mujer desde niña y padece en la actualidad problemas de autoestima generados por tener caracteres secundarios y primarios masculinos. Siente aversión a su imagen corporal, evita verse en el espejo, le cuesta bañarse. Esto le ocasiona angustia, depresión, falta de autoestima, que influye



#36569629#331502295#20220622130436234



JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

negativamente en su vida relacional, conforme surge de la Evaluación Médica adjunta en autos; c) Que su médica tratante es la Dra. María Emilia Mancebo Grab, especialista en cirugía plástica y reparadora para el tratamiento de su afección; e) la Obra Social demandada omite responder a la intimación cursada por la actora en fecha 29/04/2022 con el argumento de no haberse cursado por la vía correspondiente para tomar conocimiento de los tratamientos solicitados. La actora acompaña documentación respaldatoria de sus dichos, incluyendo documentación médica variada, copia de la Intimación recepcionada por la Obra Social en fecha 29/04/2022.

III.- Que, analizado los extremos pretensos por ambas partes y de acuerdo a las pruebas aportadas en autos, nos encontramos ante una persona que siendo afiliada de una obra social (demandada) requiere una prestación determinada de la misma, reglamentada por la Ley de Identidad de Género Nº 26.743, y que a la fecha del dictado de la presente, dicha pretensión de la beneficiaria no fue satisfecha por la obra social obligada a brindar el servicio de salud, motivo por el cual se evidencia que están en juego el derecho a la salud, al bienestar, a la asistencia médica y a la subsistencia digna de una persona que padece una afección ocasionada por la falta de correspondencia entre el aspecto físico de su persona y su identidad de género autopercibida.

Todos ellos son derechos inherentes a la persona humana, preexistentes a toda legislación positiva, reconocidos y garantizados por la Constitución Nacional, y por los tratados internacionales -art. 75, inc. 22 C.N, los cuales son conculcados por la actitud de la demandada al no brindar el servicio de salud requerido por la afiliada, más aun, cuando lo solicitado por la amparista encuentra asidero en la ley N° 26.743.-

Es asi que, la definición que brinda el artículo 2 de la ley 26.743, "permite distinguir claramente la identidad de género y la orientación sexual e independiza la identidad de género de la sexualidad morfológica constituida por los caracteres genitales que diferencian ambos sexos (...) Lo que importa es cómo una persona siente el género independientemente del sexo que se le haya asignado al nacer por sus caracteres sexuales externos. Y lo trascendente es el reconocimiento legal de que la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad" (Medina, Graciela, "Comentario exegético a la ley de identidad de género", en Identidad de género - Muerte digna, Suplemento Especial 2012 (mayo), La ley 2012-C, 1042).-

Siguiendo esa línea de razonamiento, ccabe señalar que la ley 26.743 (identidad de género), en su artículo nº 11 establece que "todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán....acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida...los efectores del sistema público de salud ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio...".

Por su parte, el artículo primero del Anexo I del decreto 903/2015 reglamentario de dicha ley estableció que se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida, enumerando de manera meramente enunciativa y no taxativa algunas de las prácticas que la componen (v. gr. Mastoplastía de aumento, gluteoplastía de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastía, Clitoroplastía, Vulvoplastía, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastía, Escrotoplastía y Faloplastía con prótesis peneana —art. 1 del anexo—).—

Asimismo, se definió a los tratamientos hormonales integrales como aquéllos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercibido. (conf. anexo I, dto. 903/PEN/2015).-

De allí surge que tanto el Estado Nacional, como las Provincias y los prestadores públicos y privados del servicio de salud, deben velar para que se reciba atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad.

Sobre el particular, se ha señalado desde la doctrina que: "el estado debe hacerse cargo del costo de los tratamientos de las personas transgénero no solamente porque está en juego su derecho a la salud...sino porque la adecuación del



#36569629#331502295#20220622130436234



JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

género permite rescatar de la marginalidad social a personas que han caído en ella como consecuencia de su disforia y de este modo, fomentar la elevación de su calidad de vida, de sus niveles de salud física y mental, evitar difusión de dolencias infecciosas, prolongarles la vida, abrir proyectos para que la única opción de vida deje de hallarse en los bordes de la legalidad o en el campo de arbitrariedad controladora y, en definitiva, evitar muertes, violencia y enfermedad" (cfr. Graciela Medina, "Ley de Identidad de Género. Aspecto Relevantes", La Ley, 01/02/2012, 1).

IV.- A mayor abundamiento, debemos tener presente que el concepto de salud de acuerdo a la Organización Mundial "es el estado de perfecto bienestar físico, mental y social e integridad física y psicológica de las personas". Es así que, la defensa de la salud es una consecuencia de la protección del derecho a la vida, valor supremo en un Estado de Derecho, que "en la escala de prerrogativas humanas ocupa el primer puesto" (Marienhoff, Miguel S.: "El derecho a la libertad integral del ciudadano", publicado en Anales de la Academia Nacional de Derecho, Año XII, 2 época, n9). El derecho a la vida está consagrado y protegido por el art. 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 4 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos, 316:479). También sostuvo en más de una ocasión que "El derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las obras sociales o las entidades de medicina prepaga" (CSJN, Fallos, 321:1684; 323:1339).

Que el derecho a la salud esta tutelado por el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; arts.22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



#36569629#331502295#20220622130436234



JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Culturales; art. 5 inc. d) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre otros. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturas se establecieron medidas que los Estados Partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

El derecho a la salud no solamente debe ser declarado y reconocido sino que, además debe ser instrumentalizado jurídicamente de manera tal de lograr su plena vigencia. El reconocimiento y protección del derecho a la salud (consagrado en la Constitución Nacional en los arts. 42, y 75 incs. 19 y 23) es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adaptan a la necesidad concreta del paciente.

V.- Es por ello que, siendo la parte demandada una Obra Social debidamente instituida y el derecho reclamado por la parte actora –que versa sobre cuestiones de salud comprendidas en la ley N° 26.743- se encuentra insatisfecho por la obligada (demandada), no cabe otra conclusión que, por imperativo legal, el deber de la obra social demandada de respetar las prestaciones básicas determinadas según la ley nacional mencionada. Consecuentemente debe otorgar todas las prestaciones sanitarias y sociales integrales, en cuidado tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas en función de la identidad autopercibida como un elemento central de la dignidad de las personas.

Cualquier dilación que pretendiera introducir al cumplimiento efectivo de los derechos que asisten a la demandante, atentaría contra los bienes jurídicos resguardados tanto por la Constitución Nacional, como por los Tratados Internacional con rango supranacional y las leyes especiales aplicables al caso.

Que la jurisprudencia ha reconocido que "las circunstancias…que operan como conditio sine qua non para admitir un amparo son, básicamente, la necesidad de una actuación judicial que prevenga o repare consecuencias notoriamente disvaliosas para quien acciona, y el carácter manifiesto de la conducta lesiva" (T.S.J., "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Akrich, Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo", 29/11/06; voto del Dr. Maier).





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Asimismo, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que "Los llamados "derechos sociales" establecidos en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna y señalados en las Declaraciones y Pactos Internacionales incorporados a la Constitución tienen un carácter muy diferente al de las libertades tradicionales. Estos "derechos sociales" -entre los que indudablemente se encuentra el derecho a la salud- no constituyen ya para los individuos un derecho de actuar, sino facultades de reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado -cuando éste hubiera organizado el servicio-"(GALLI, JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, USLENGHI VICECONTE, MARIELA C. C/ E.N. -M DE SALÚD Y ACCIÓN SOCIAL-S/ AMPARO LEY 16.986 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA IV; Causa: 31.777/96 02/06/98).

El derecho a gozar del más elevado nivel de salud posible está íntimamente vinculado con el derecho a la dignidad de las personas y el derecho a la igualdad ante la ley. Esto implica la obligación de preservar la dignidad de toda persona mediante acciones tendientes a evitar cualquier tipo de discriminación a través de la implementación de políticas educativas y sanitarias. El derecho a la salud, como derecho esencial que hace a la dignidad de la persona, en su aspecto básico exige que la actividad de los agentes de salud (*incluyendo obras sociales y prepagas*) no genere situaciones que pongan en peligro la salud y/o la vida de los afiliados.-

VI.- En rigor de verdad, la actitud asumida por la obra social demandada –omitir responder de alguna forma a la intimación cursada por la actora, negando así la posibilidad a tratamiento alguno solicitado- ponen en riesgo la salud, la calidad de vida, y la subsistencia digna de la actora, siendo inadmisible dicha circunstancia. Entiendo resulta inaceptable que las Obras Sociales nieguen u omitan, proporcionar a sus afiliados la cobertura de tratamientos indicados por los médicos tratantes, en consonancia con lo dispuesto por la normativa vigente cuando establece que todos los agentes de salud tienen la obligación de dar una cobertura del 100% a los pacientes como el actor tanto en lo referente a medicamentos como en lo relativo a prestaciones y tratamientos.



JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Que del plexo normativo mencionado surge claramente el derecho de la actora a que la parte demandada le provea todo lo necesario e indicado para llevar a cabo los tratamientos manifestados en el escrito de promoción de la demanda y/o cualquier otro tratamiento que indique él o los médicos tratantes, en el tiempo, cantidad y calidad que sean prescriptos. También surge claramente de las constancias de autos que la actitud asumida por la parte demandada de no proveer en tiempo, lo necesario para el tratamiento indicado por el médico tratante- coloca en serio riesgo la salud y la integridad psicofísica de la parte actora. La conducta de la demandada también afecta el derecho a la dignidad y a la inviolabilidad de la propiedad del actor, todos ellos derechos constitucionalmente reconocidos, ratificados y complementados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.) y leyes especiales que así lo establecen.

La no respuesta a la actora en tiempo y forma, para el tratamiento que necesita, es un acto manifiestamente arbitrario que lesiona, restringe, altera y amenaza derechos y garantías de la actora reconocidos por nuestra Carta Magna y Leyes complementarias y especiales. Además de afectar el Derecho a la Vida y a la Salud de la actora, afecta su Derecho a la Dignidad. El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

Los derechos que amparan la dignidad y la libertad se alzan para prevalecer sobre los avances de ciertas formas de vida, impuestas por la tecnología y dominadas por un sustancial materialismo práctico. El derecho a la dignidad debe prevalecer sobre las cuestiones de materialismo práctico.

Que la labor de los jueces debe asirse a la directiva axiológica y hermenéutica "Pro Homine", norte que informa en toda su extensión al campo de los derechos humanos. Así lo tiene decidido la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia representa una guía particularmente idónea en la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica, operativo en la República Argentina, con rango supra legal (Fallos: 325:292 CSJN).

Que en el caso que nos ocupa, las prescripciones médicas están debidamente justificadas y fueron oportunamente requeridas. Cabe destacar que es la Obra





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Social demandada la que debe dar cumplimiento en tiempo a sus obligaciones y brindar cobertura íntegra de lo prescripto por su médico tratante, para llevar a cabo el tratamiento requerido.-

VII. - Que por las razones antes expuestas, surge claramente de las constancias de autos que la parte demandada no brindó a la actora la cobertura requerida en tiempo y forma, y que la parte actora la necesita imperiosamente –existiendo tratamiento indicado-. La actitud asumida por la parte demandada es un acto manifiestamente arbitrario e ilegal que lesiona, restringe y amenaza derechos y garantías de la actora reconocidos por la Constitución Nacional, que afecta su dignidad y calidad de vida, su derecho a la salud e integridad física, y finalmente su derecho de propiedad.

Encontrándose reunidos los presupuestos esenciales para la procedencia de la acción, corresponde hacer lugar a la misma, ordenando a la parte demandada que arbitre los medios necesarios para proveerle de manera íntegra a la parte actora para los tratamientos: 1) depilación definitiva: -fotodepilación- de barbilla, labio inferior y superior (barba y bigote), hombros, abdomen, tórax, pubis, piernas, muslos y glúteos; 2) Voluminización y feminización facial, Rinosplastia primaria (armonización facial), mentoplastia con colocación de prótesis, blefaroplastia superior bilateral; 3) lipoescultura abdomen completo - lipotransferencia en región glútea bilateral, mamoplastia de aumento con colocación de prótesis bilateral, a realizarse con la Dra. Mancebo Grab María Emilia especialista en cirugía plástica y reparadora, en cantidad y oportunidad que el médico tratante indique.

VIII. - Que las costas deben ser impuestas a la parte demandada vencida según el principio objetivo de la derrota. Se advierte que fue la conducta omisiva y negligente de la demandada la que provocó la concurrencia del actor a los estrados judiciales para que la demandada cumpla sus obligaciones legales ante un cuadro de situación que no ameritaba demoras, razón por la cual entiendo que resulta ajustado a derecho que sea su parte la que deba cargar con las costas del proceso.

IX.- En lo atinente a honorarios de los profesionales por su actuación en esta instancia y en el incidente de medida cautelar que corre por cuerda al presente, teniendo en consideración que la cuestión sobre la que versa la causa no tiene apreciación





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

pecuniaria en virtud de que se trata de una acción de amparo contra actos omisivos de una Obra Social, corresponde recurrir para la fijación del monto a las pautas establecidas por el art. 16 de la ley arancelaria en vigor.

Por lo expuesto, entiendo ajustado a tales parámetros y a los establecidos por la ley mencionada, los montos mínimos previstos por el art. 48, en consecuencia corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes por la parte actora vencedora, en forma conjunta, incluyendo la totalidad de la actuación en la causa principal e incidente en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL VEINTE (\$180.020), equivalente a veinte (20) Unidades de Medidas Arancelarias (conf. valor asignado por Acordada Nº12/22 de la CSJN). Todo ello conforme a lo establecido en los arts. 16, 21 y 48 de la Ley 27.423-. Resultan aplicables al caso los arts. 51 y 54 de la misma ley, por lo que los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los 10 días de quedar firme la presente resolución regulatoria.-

Por las razones invocadas y las constancias de autos, **RESUELVO**:

1°) HACER LUGAR a la acción amparo promovida y consecuentemente ORDENAR a la OBRA SOCIAL DE LA ASOCIACION CIVIL PROSINDICATO DE AMAS DE CASA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSSACRA) la cobertura integral e inmediata del tratamiento indicado a la parte actora **Sra. S., DEBORA DNI**N°27.XXX.XXX, incluyendo expresamente los tratamientos: depilación definitiva

-fotodepilación- de barbilla, labio inferior y superior (barba y bigote), hombros, abdomen, tórax, pubis, piernas, muslos y glúteos; Voluminización y feminización facial, Rinosplastia primaria (armonización facial), mentoplastia con colocación de prótesis, blefaroplastia superior bilateral; 3) lipoescultura abdomen completo - lipotransferencia en región glútea bilateral, mamoplastia de aumento con colocación de prótesis bilateral, a realizarse con la Dra. Mancebo Grab María Emilia. Prestación ésta que deberá cumplir la Obra Social demandada en la forma y condiciones definidas por el médico tratante para el tratamiento. La parte demandada deberá cumplir con la sentencia, en tiempo y forma, y acreditar dicha circunstancia en el expediente; 2°) IMPONER las costas del presente proceso a la parte demandada vencida; 3°) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados actuantes





JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

por la parte actora vencedora en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL VEINTE (\$180.020), equivalente a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDAS ARANCELARIAS (U.M.A), en forma conjunta. Todo ello conforme a lo establecido en los arts. 16, 21 y 48

los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los 10 días de quedar firme la

de la Ley 27.423-. Resultan aplicables al caso los arts. 51 y 54 de la misma ley, por lo que

presente resolución regulatoria; 4°) HABILITASE DÍAS Y HORAS INHÁBILES a los

efectos de la notificación de la presente resolución; 5°) LÍBRESE cédula electrónica a fin

de notificar la presente resolución. Asimismo, líbrese oficio o cédula a fin de notificar la

presente resolución a la parte demandada, quedando facultados para intervenir en el

diligenciamiento los letrados actuantes y la parte interesada. 6°) REGÍSTRESE,

notifiquese y cúmplase.

DR. GUSTAVO FRESNEDA

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

